

RECURSO 2016 - 194 TERCERO INTERESADO

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA <GUSTAVOGALVIS555@hotmail.com>

Mié 23/09/2020 11:38 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadatianaarenas@gmail.com <abogadatianaarenas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

recurso omar.pdf;

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref. Proceso de **SUCESION INTESTADA** de **EVA MANCILLA DE CASTELLANOS**. Rad. No.194-2016.

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No.30.013 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 13'847.617 de Bucaramanga, en mi condición de **TERCERO ACREEDOR** y con el fin de agotar todos los medios idóneos para la defensa que se encuentran a mi alcance, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto que niega tomar nota del embargo de los derechos hereditarios del **OMAR CASTELLANOS MANCILLA**.

REPAROS CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TOMAR NOTA DEL EMBARGO.

Si bien es cierto, como lo afirma la operadora judicial, el trámite del proceso termina con la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación, esta no se ha registrado en Notaria alguna ni en la oficina de registro de Instrumentos públicos como consta en el expediente. En otras palabras, no se ha perfeccionado la TRADICION la cual está sujeta al REGISTRO. El demandado **OMAR CASTELLANOS MANCILLA** en la actualidad me adeuda los honorarios profesionales a que tengo derecho por el trámite de la sucesión de su señora madre **EVA MANCILLA DE CASTELLANOS** el cual se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia. Además, el hecho que se haya ordenado el desembargo de bienes que hacen parte de la masa hereditaria, en nada afecta la procedencia del embargo de derechos hereditarios del demandado.

OMAR MANCILLA CASTELLANOS pretendiendo eludir el pago de los honorarios profesionales por el trámite del proceso de sucesión de su señora madre, se abstiene de PROCEDER AL REGISTRO DE LA SENTENCIA.

En vista de la forma irresponsable como el demandado pretende evadir el pago, me vi obligado a iniciar a través de apoderado un proceso ejecutivo laboral en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad y ese despacho judicial ordeno el embargo de los derechos hereditarios del demandado.

REPAROS

VOLACION AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Procedo a demostrar mi legitimación por activa para interponer los recursos: Para ello la Corte Suprema de Justicia estima que la acción de tutela era improcedente, en tanto la accionante no había agotado los recursos judiciales ordinarios contra la decisión del 22 de abril de 2010, que ordenó la cancelación de la medida cautelar contra el inmueble que sirvió de garantía al juicio ejecutivo hipotecario. Señala que la actora, en su calidad de “tercero acreedor” estaba facultada para impugnar dicha providencia.

El suscrito a través de apoderado judicial, solicite ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad el embargo y secuestro de los derechos hereditarios del demandado OMAR CASTELLANOS MANCILLA dentro de la sucesión de su señora madre EVA MANCILLA DE CASTELLANOS. Como respuesta su despacho judicial se niega a tomar nota de dicho embargo en razón a que LA PARTICION YA SE ENCUENTRA APROBADA Y YA SE LEVANTARON LAS MEDIDAS CAUTELARES. Considero que la actuación descrita es contraria a los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La orden de embargo expedida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, fue radicada en su despacho antes que se procediera al REGISTRO DE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION y que entre otras cosas que aún no se ha realizado, con la clara intención de evitar el pago de honorarios profesionales a que tengo derecho por el trámite del proceso sucesoral. En ese sentido, el despacho judicial no estaba habilitado jurídicamente para negar el tomar nota embargo de los derechos hereditarios.

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD (COLOMBIA)

Los modos de adquirir la propiedad o modos de adquirir el dominio, son hechos jurídicos a los que la ley atribuye la virtud de hacer nacer o traspasar el dominio.

Si se examina el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la ley no da un concepto de lo que entiende por modos de adquirir, sino que solo los enumera taxativamente. Estos son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva. Este concepto hace referencia directa al dominio, o sea, existe una referencia directa a un solo modo de adquirir. La doctrina le pone énfasis al dominio porque si uno examina el Código Civil es posible constatar que el Código ha regulado los modos de adquirir de la perspectiva del dominio, pero eso no quiere decir que este concepto y la regulación de los modos de adquirir no sea aplicable a los otros derechos reales. Los modos de adquirir pueden aplicarse además del dominio a la posesión, ya que también operan como modos de entrar a la posesión de las cosas.

CLASIFICACIÓN DE LOS MODOS DE ADQUIRIR

A título universal y título singular

Los modos de adquirir a título universal son aquellos que permiten la adquisición de una universalidad jurídica o de una cuota de ellos. Se encuentran en esta categoría la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva, siempre y cuando operen respecto del derecho real de herencia. La ocupación y la accesión Nunca operan como modo de adquirir a título universal. Los modos de adquirir a título singular son aquellos en virtud del cual se adquiere un bien determinado. Tienen esta característica singular Siempre la ocupación y la accesión.

Entre vivos y Mortis causa

Según o no presupongan la muerte para operar. La generalidad de los modos de adquirir son entre vivos. El único mortis causa es la sucesión por causa de muerte, porque necesita la muerte del causante para poder operar.

Enumeración de los modos de adquirir.

El artículo 673 del Código Civil los enumera, y son los siguientes:

Ocupación

Accesión

Tradición

Sucesión por causa de muerte

Prescripción adquisitiva

A la lista debe agregarse la adjudicación.

Tradición

Es el modo de adquirir entre vivos más importante. El Código Civil lo define en el artículo 740: «Es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo»

Lo que caracteriza a la tradición es la entrega de la cosa, pero es una entrega cualificada, no es una simple entrega, porque supone que existe de una parte facultad e intención de transferir, y de otra parte la capacidad e intención de adquirirlo. Por lo tanto, la tradición requiere los siguientes elementos:

Un elemento material: La entrega de la cosa.

Un elemento psicológico: La voluntad de transferir con ella el dominio de la misma.

El Código Civil, cometiendo una impropiedad en esto, hace varias veces sinónimas a la entrega y la tradición, cuando no toda entrega importa necesariamente tradición (por ejemplo, la entrega de la cosa del arrendador al arrendatario, en virtud de un contrato de arriendo, no importa transferencia del dominio, sino la voluntad de hacerlo mero tenedor).

En el sistema Colombia, toda tradición implica la existencia de un título («título translaticio de dominio»). Así, por ejemplo, el contrato de compraventa válidamente celebrado, confiere título para que pueda

operar el modo de la tradición, como forma de traspasar el dominio. Esto es especialmente importante en los casos que el título y el modo están distantes en el tiempo (por ejemplo, compraventa a plazo).

Sucesión por causa de muerte

Se encuentra tratado en el Libro III Código Civil.

El legislador no da una definición de lo que es sucesión por causa de muerte, sino que ha sido la doctrina, fundamentalmente a partir del artículo 951, la que ha elaborado el concepto y ha dicho: «Es un modo de adquirir el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta una cuota de ellos, o uno o más especies o cuerpos ciertos o una o más especies indeterminadas de un género determinado».

La característica fundamental de este modo de adquirir supone necesariamente la muerte del causante.

Este modo de adquirir opera por la sola muerte del causante. Vale decir, no es necesaria la voluntad de los herederos para adquirir las cosas por este modo. Puede darse por lo tanto inclusive la circunstancia de que el heredero desconozca tanto el hecho del fallecimiento del causante, como la relación que lo liga con éste y que lo constituye en heredero según la ley, y aun así habrá adquirido la parte de la herencia que le corresponde, por el solo hecho de la muerte del causante. Con todo, por razones de seguridad y estabilidad jurídicas, deberá hacer efectivo su derecho como heredero (véase acción de petición de herencia) dentro del plazo de prescripción del derecho real de herencia.

Título y modo en la tradición.

Cuando hablamos de tradición encontramos los términos título y modo, dos conceptos diferentes necesarios para que se efectúe la tradición. La tradición requiere de un título traslativo, y el modo es el mecanismo mediante el cual se transfiere el dominio y la tradición.

La Corte suprema de justicia (sala civil SC3642-2019) ha señalado que el título cumple la función de servir de fuente de obligaciones, y desde la

perspectiva del acreedor únicamente lo hace titular de derechos personales.

En tanto el modo guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte.

El modo es un mecanismo que permite adquirir el dominio o derecho real sobre una cosa, y entre esos modos está la tradición, que a su vez requiere del título.

El título es un presupuesto necesario para que se efectúe la tradición como modo de adquirir el dominio.

El título por sí solo no transfiere el dominio o la propiedad, sino que debe ocurrir el modo, en este caso la tradición, que en el caso de bienes inmuebles se concreta con la inscripción del título en la oficina de registros públicos.

QUÉ ES UN TÍTULO TRASLATICIO DE DOMINIO.

Se ha señalado que la tradición sólo puede existir si hay de por medio un título traslaticio de dominio. ¿Cuáles son esos títulos?

Son aquellos que trasladan o transfieren el dominio de una persona a otra, del vendedor al comprador, por ejemplo.

Los títulos traslaticios de dominio están señalados en el artículo 765 del código civil, y los más conocidos son la venta, la permuta y la donación. En la venta, por ejemplo, el dueño traslada o transfiere el dominio al comprador, y para efectuar la tradición es suficiente con la entrega material de la cosa comprada para el caso de los muebles, y en el caso de los inmuebles, la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos como se ha indicado insistentemente

Respecto a la sucesión, si la transferencia de los bienes objeto de adjudicación ya se perfeccionó ya no sería procedente la cesión de derechos, sino la compraventa de los bienes respectivos.

En efecto, la forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, necesita de una doble formalidad, el título y el modo.

El título, es el hecho generador de obligaciones, en pocas palabras el título, es el contrato que otorga a la persona el derecho de que se le haga la transmisión de un derecho, ya sea que dicho contrato se denomine: compraventa, usufructo, comodato, etc.

El modo por su parte es la forma de ejercitar el título para adquirir el derecho real, en consecuencia el modo es la forma en que el derecho que se ha obtenido en virtud del contrato finalmente llegue al patrimonio de las personas, dichos modos están determinados por la propia ley y son: Prescripción, Accesión, Sucesión por causa de muerte, Tradición y Ocupación (artículo 673 del Código Civil).

El título más común para la adquisición de bienes inmuebles es la compraventa, es importante resaltar que la compraventa en si no está otorgando el derecho de dominio, sino que está generando para el vendedor la obligación de transmitir el derecho.

Si bien el contrato de compraventa es por naturaleza consensual, es decir que para su perfeccionamiento no requiere sino del simple acuerdo entre las partes (sin que tenga que constar por escrito), tratándose de bienes inmuebles éste contrato debe realizarse por ESCRITURA PÚBLICA.

El modo por su parte es la denominada tradición, es el modo y no el título lo que genera la verdadera propiedad, es decir que así la persona tenga el título si el modo no se perfecciona no podrá ser considerado dueño de la cosa.

Para que exista tradición debe haber entrega del bien con la facultad e intención de transmitir el derecho, y la capacidad e intención de adquirirlo. Tratándose de bienes inmuebles la tradición no se perfecciona con la simple entrega del bien, sino que debe realizarse la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, aun cuando no se haga la entrega del bien inmueble, si la inscripción se realiza, la persona será considerada dueña.

Así pues para que exista transmisión del derecho real de dominio de bienes inmuebles es necesaria la realización de una escritura pública de compraventa y la inscripción de dicha escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de no darse alguno de los dos requisitos la propiedad continuará en cabeza del vendedor del bien inmueble, dejando al comprador, desprotegido frente a futuros conflictos que se puedan generar en torno al inmueble.

En el peor de los casos puede suceder que el comprador llegue a perder su bien inmueble por no haber hecho el correspondiente registro, ya que el bien continuará apareciendo en cabeza del vendedor, si por ejemplo el vendedor es demandado ante la justicia ordinaria el demandante puede pedirle al juez que sean embargados los bienes del demandado, dentro de los cuales se encontrará el bien que ya vendió pero que sigue apareciendo a nombre suyo, el juez puede embargar el bien, secuestrarlo, rematarlo y adjudicárselo a otra persona, todo lo cual es perfectamente legal ya que el bien en estricto sentido y mientras no se perfecciona la tradición del mismo sigue siendo de propiedad del vendedor.

Código General del Proceso Artículo 509.

Presentación de la partición, objeciones y aprobación.

Una vez presentada la partición, se procederá así:

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Los funcionarios judiciales, en su calidad de servidores públicos, deben ejercer sus competencias dentro del preciso marco fijado por la Constitución y la ley. Ello implica que sus actuaciones, cuando desconocen esos límites, se tornan arbitrarias y, en consecuencia, el sistema jurídico debe ofrecer alternativas para eliminar esa arbitrariedad y restituir el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por la Carta. En estos casos, resulta inadmisibles sostener que la vigencia de

la autonomía judicial o la seguridad jurídica otorgan inmunidad a las decisiones de los jueces. Esto debido a que una afirmación de esa naturaleza significaría que tales valores tienen un estatus superior a la de los preceptos de la Constitución, lo que es del todo incoherente con el principio de supremacía. Con todo, debo agotar todos los recursos para que en su oportunidad sea el juez de tutela sea quien garantice mis derechos Constitucionales

Los requisitos formales de la acción de tutela según lo expuso la sentencia C-590/05, son los siguientes:

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable^[3]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En esa oportunidad se indicó que uno de los factores que debían tenerse en cuenta para determinar la procedencia del amparo es que este hubiera sido impetrado con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate del bien. Ello con el fin de proteger los derechos del adquirente de buena fe.

Sobre el particular, en la sentencia citada se expresó que “... *la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate.*”

Me permito transcribir casos en donde abstienen de registrar la sentencia aprobatoria con el objetivo de eludir acreedores.

Embargo de “derechos hereditarios”

Me permito expresar ejemplos en que el heredero pretende eludir acreedores.

Para evitar que un inmueble heredado pueda ser embargado, algunas personas no inscriben la herencia en el Registro hasta que lo venden. ¿Sabe que se pueden embargar los “derechos hereditarios” sobre una finca?.

Cuando una persona tiene una deuda y hereda un inmueble, puede *no inscribir en el Registro de la Propiedad su adquisición* y esperar a hacerlo justo antes de venderlo. ¡Atención! Es decir, se realizan todos los trámites de la herencia (se firma la escritura de aceptación, se liquidan los impuestos...), pero dicha escritura se guarda en un cajón y no se inscribe en el Registro hasta días antes de vender el inmueble. De esta manera, cuando el acreedor consulta en el Registro si constan fincas a nombre de su deudor (para intentar embargarlas y cobrar su deuda) no encuentra nada (ya que la finca sigue inscrita a nombre del fallecido). Apunte. Posteriormente, una vez vendida la finca a un tercero, el acreedor sigue sin encontrar ninguna finca a nombre del deudor, pues el inmueble ya consta inscrito a nombre del nuevo propietario...

¿Cómo actuar? Por tanto, si usted sabe que su deudor ha heredado una finca (porque, por ejemplo, le consta que ha fallecido uno de sus familiares), actúe con rapidez e intente embargar sus derechos hereditarios. Apunte. Para ello:

Deberá reclamar la deuda en el juzgado y solicitar su embargo preventivo. Apunte. Si ya tenía una sentencia a su favor, también podrá solicitar el embargo.

Será necesario acreditar que su deudor es heredero (aportando el testamento o la escritura de aceptación de herencia). ¡Atención! Aunque en muchos casos esto será difícil, en otros sí puede llegar a disponer de esos documentos.

Por todo, lo anterior y para evitar que el demandado evada su obligación del pago de honorarios profesionales por el trámite de la sucesión intestada de EVA MANCILLA DE CASTELLANOS que entre otras a su señoría le consta que desarrollé por varios años

en forma por demás ponderada, solicito se tome nota del embargo de los derechos hereditarios de OMAR CASTELLANOS MANCILLA.

PRUEBAS

Son pruebas de puro derecho que su señoría no puede desconocer, ya que estaría violando arbitrariamente derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso, por falta de objetividad y además, denota una clara ausencia de solidaridad con el profesional del derecho que durante varios años aporta su tiempo y conocimientos para el logro de la gestión encomendada. Gestión, que a su señoría le consta cumplí a cabalidad.

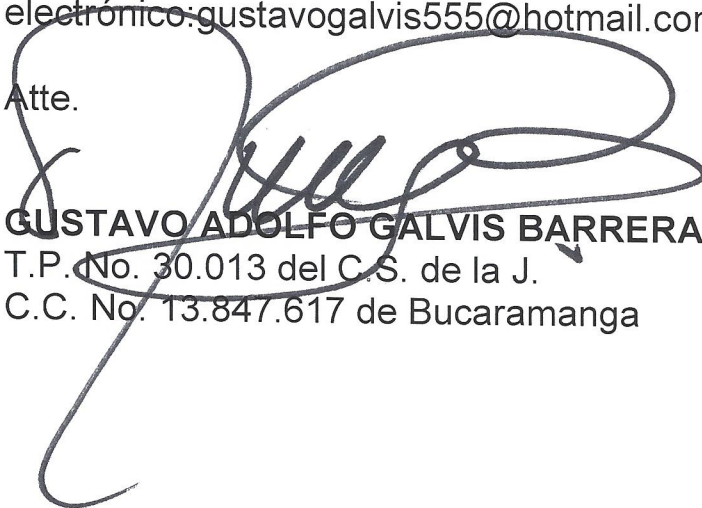
PRUEBA DOCUMENTAL.

Anexo copia documental el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar en donde se toma nota del embargo de derechos hereditarios debido a que aún no se ha registrado la partición, en un proceso en donde represente a los herederos que igualmente no cancelaron los honorarios profesionales por el trámite de la sucesión del causante JOSE CESAR ESTRADA RESTREPO.

Téngase como prueba el expediente de la sucesión de EVA MANCILLA DE CASTELLANOS EN DONDE CONSTA QUE NO SE HA EFECTUADO EL REGISTRO DE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION.

Recibiré notificaciones en la Cra. 12 No. 34-67 oficina 306 Edificio Castellanos celular 3004606416 y correo electrónico: gustavogalvis555@hotmail.com

Atte.



GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA

T.P. No. 30.013 del C.S. de la J.

C.C. No. 13.847.617 de Bucaramanga

Coadyuvo la anterior petición en su integridad.



SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ

C.C. No. 1.095.0910.142 de Girón (Stder)

T.P. No. 189.636 del C. S de Judicatura.

Con copia al canal digital de la apoderada de OMAR CASTELLANOS
MANCILLA.

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: JOSÉ CÉSAR ESTRADA RESTREPO.

RAD: 20001-31-10-003-2004-00191-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas en el asunto de la referencia por los interesados, el secuestre y otras autoridades judiciales

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de 7 de mayo de 2019, el señor JAIME ESTRADA VALDERRAMA presenta en medio magnético las cuentas de su gestión (fl. 853 a 868), manifestando que desde el 7 de febrero de 2019 rindió las cuentas respecto del inmueble que tenía en administración, sin que se emitiera pronunciamiento alguno. Además informa, que desde el 16 de febrero de 2019, se realizó una Asamblea Extraordinaria con todos los herederos copropietarios del Conjunto Residencial Torremolinos donde se acordó la distribución total del inmueble que hacen parte del lote de mayor extensión y las razones por las cuales no canceló el impuesto predial.

Peticiona el señor ESTRADA VALDERRAMA que se corrija el proveído de 7 de mayo de 2019 en relación al reconocimiento de personería jurídica a su apoderado judicial que es CARLOS AUGUSTO BECERRA y no JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como señaló la decisión.

El señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, en calidad de cesionario de derechos herenciales solicita la entrega del bien por parte del secuestre en razón al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso por sentencia de 21 de julio de 2016 y presenta dictamen pericial de frutos civiles del 23.905% de los inmuebles que le

fueron adjudicados, calculados desde el fallecimiento del señor JOSÉ CÉSAR ESTRADA RESTREPO ocurrida en mayo de 2004 hasta noviembre de 2018, aunado a ello solicita hacer control de legalidad a la actuación.

Los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, comunican la orden de embargo de los derechos hereditarios adjudicados a los señores JORGE ESTRADA y ROCÍO PARRA ALZÁTE.

Para resolver se

CONSIDERA

El señor JAIME ESTRADA VALDERRAMA, afirma que desde el 7 de febrero de 2019 rindió las cuentas requeridas sin pronunciamiento alguno del despacho, aseveración que carece de veracidad, toda vez que por auto de 26 de febrero de 2019 (fl. 752) se ordenó al secuestre *"rendir informe de su gestión desde el momento que recibió el inmueble, es decir desde el año 2011 hasta el día de entrega al cesionario"*.

En relación a la corrección del nombre del apoderado judicial designado para representar sus intereses, advierte el despacho que se trata de un error involuntario de alteración de palabras tanto en la parte motiva como en la resolutive del proveído de 7 de mayo de 2019, dado que en la primera se dijo JAIME ESTRADA VALDERRAMA y en la segunda JORGE EDUARDO ESTRADA ESTRADA cuando corresponde a JORGE EDUARDO ESTRADA PARRA como se verifica a folio 778. Así las cosas, se corregirá el nombre del poderdante del Dr. JOSÉ ALEJANDRO GALVIS GAMBOA (art. 286 C. G. del P.)

Respecto a la petición de entrega del bien adjudicado al señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, en calidad de cesionario de derechos herenciales, advierte que en autos anteriores se ordenó la entrega de la cuota parte que le corresponde, no obstante el secuestre solicita indicarle exactamente cuál es la porción que debe entregarle, por cuanto la diligencia de secuestro se hizo sobre la tercera parte de un bien que se

882

posee en común y proindiviso, siendo imposible asignar al reclamante el porcentaje que le corresponde.

En atención al cuestionamiento del secuestre CARLOS RAFAEL ARIAS LINDO, no comprende el despacho cómo hizo entrega de la 1/3 parte del bien "LOTE 4 - LOS LAGOS DEL DULCINO" a los demás adjudicatarios a través del señor JAIME ESTRADA VALDERRAMA¹ sin exigir inscripción de la partición y no incluye en la entrega al cesionario, señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA muy a pesar de que el bien se posee en común y proindiviso, pero extrañamente pide la referida inscripción, desconociendo el derecho de igualdad procesal de los interesados, toda vez que el deber ser, es que si hizo entrega a los herederos, también correspondía hacérsela al cesionario, que dicho sea el artículo 308-3 C.G. del P., establece cual es el procedimiento a seguir cuando se trata de cuota sobre cosa singular, ello precisamente, porque no existe división del bien y como lo ha reconocido el auxiliar todos recibieron en común y proindiviso, máxime que la entrega es con ocasión a la cancelación de la medida cautelar ordenada en la sentencia que aprobó la partición. Pero llama más la atención sobre la discriminación confesada, cuando debe tener en cuenta que el cesionario ocupa el lugar del cedente para todos los efectos de la cesión. Por lo tanto, debe tener el mismo tratamiento dado a los demás comuneros de la cosa y a ello debe procederse. Para tal efecto se dispondrá la entrega inmediata por parte del secuestre CARLOS RAFAEL ARIAS LINDO atendiendo las recomendaciones dadas en auto de 26 de febrero de 2019 (fl. 752) para lo cual se concede el término máximo de 15 días.

Ahora bien, es de aclarar, que en la partición aprobada con sentencia de 21 de julio de 2016 no se adjudicó cabañas o apartamentos ni una zona precisa del área común, distribución o división que no es del resorte de este juzgado, situación que deberán las partes dirimir en otro escenario jurídico si presentan diferencias en torno a ello.

Contrario a lo afirmado por el señor GALVIS BARRERA, este despacho judicial ha desplegado las actuaciones que corresponde atendiendo las diferentes situaciones planteadas en el presente asunto, por lo que

resultan inadmisibles sus afirmaciones, quien no puede descargar su deber en el despacho, de vigilar su causa, porque como interesado y máxime siendo profesional del derecho (colaborador de la justicia) debió solicitar la rendición de las cuentas que echa de menos y no esperar que se prolongara en el tiempo la situación para a la hora de ahora tratar de endilgar responsabilidades.

Ahora, no puede desdeñar el cesionario que la medida cautelar recayó sobre la 1/3 parte del bien, dejado en depósito a unos herederos encargados de las medidas de conservación y mantenimiento del porcentaje adjudicado a los interesados, quienes están rindiendo las cuentas, que dicho sea, no son los responsables de esa función, pero que de avalarlas el verdadero responsable (secuestre), se dará traslado en cuaderno separado, y bien es sabido que de no estar conforme con las mismas deberá proceder como lo dispone el artículo 500 C. G. del P., actuación que debe surtirse por separado circunstancia esta que aplica al dictamen pericial de frutos civiles sobre el porcentaje de los inmuebles allegado al expediente para consideración del despacho, toda vez, se insiste, de no estar de acuerdo con las presentadas y agotado el trámite respectivo deberá, si a bien lo tiene, proceder como corresponde.

En relación a las cuentas rendidas por el señor JAIME ESTRADA VALDERRAMA, advierte el despacho que éste obraba en calidad de depositario por entrega que hizo el secuestre, como ya quedó dicho, precisión que se hizo en auto de 21 de febrero de 2017 (fl. 109 cuad. 9) y ordenó al señor CARLOS RAFAEL ARIAS LINDO rendir las cuentas de su gestión en razón a que la responsabilidad de la administración del bien recaía en él como auxiliar de la justicia, sin embargo, los diversos memoriales afirmando que el señor ESTRADA VALDERRAMA obraba como secuestre del bien generó confusión e hizo endilgar a éste la responsabilidad que corresponde al auxiliar, quien presentó memorial (fl. 117 Cuad. 9) afirmando que el bien se encontró en las mismas condiciones que al momento de practicar el secuestro, cuentas que no son de recibo para efectos de demostrar el cumplimiento de su gestión.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sentencia aprobatoria de partición no se encuentra inscrita, se acogerá el embargo de los derechos hereditarios adjudicados a los señores JORGE ESTRADA y ROCÍO

883

PARRA ALZÁTE por parte del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, se procederá de igual manera respecto de los derechos de la señora ROCÍO PARRA ALZÁTE atendiendo la orden comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y los derechos hereditarios del menor JOSÉ GABRIEL ESTRADA PARRA representado por su señora madre ROCÍO PARRA ALZÁTE proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal CUARTO resolutivo del proveído de 7 de mayo de 2019, en el sentido que el profesional del derecho JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, se le reconoce personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del señor JORGE EDUARDO ESTRADA PARRA.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CARLOS RAFAEL ARIAS LINDO en calidad de secuestre que en el término máximo de 15 días haga entrega al señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA en calidad de cesionario el porcentaje adjudicado, conforme lo establece el artículo 308-3 C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR a los señores ROCÍO PARRA ALZATE, JORGE EDUARDO ESTRADA PARRA, JOSÉ GABRIEL ESTRADA PARRA, DIANA CAROLINA ESTRADA ESTRADA, MARÍA CLAUDIA ESTRADA ESTRADA, CESAR ESTRADA ESTRADA, JAIME ESTRADA VALDERRAMA para que se abstengan de impedir la entrega al cesionario GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, advirtiéndolo el contenido del artículo 44-2 C. G. del P. y las consecuencias que genera su desacato.

CUARTO: ORDENAR al señor CARLOS RAFAEL ARIAS LINDO rendir las cuentas de su gestión en el término perentorio de 10 días, so pena, de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 50-7-8 C. G. del P.

QUINTO: ACOGER el embargo de los derechos hereditarios adjudicados a los señores JORGE ESTRADA y ROCÍO PARRA ALZATE dentro del proceso de la referencia ordenado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, Santander y del menor JOSÉ GABRIEL ESTRADA PARRA representado por su madre ROCÍO PARRA ALZATE dentro del proceso de la referencia ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, Santander.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


ROBERTO AREVALO CARRASCAL

A.A.C.

